



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se reciben comunicaciones por parte de BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS radicadas mediante correo electrónico los días 20, 25 y 26 de agosto del año calendado, en respuesta a las medidas cautelares decretadas por este Estrado Judicial. Para proveer. Bucaramanga, 27 de agosto de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULTRASAN
DEMANDADOS:	DANIEL CARREÑO CELIS SENAIDA CRUZ BASTOS
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 760
RADICADO:	680014189001-2021-00111-00
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, sería lo procedente poner en conocimiento lo informado por BANCO COOPERATIVO DE OCCIDENTE mediante correo electrónico, empero señala la mentada entidad que el oficio expedido por este Despacho no se encuentra firmado y que el medio por el cual fue remitido, no permite validar su autenticidad dado que no ha sido enviado de forma electrónica, de modo que no ha sido posible acatar la medida cautelar en debida forma.

Frente al particular, habrá de manifestar el Despacho que, dadas las actuales circunstancias originadas por la pandemia y la necesidad de continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 entre cuyas medidas, se adoptó la contenida en el Artículo 11 así:

“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Subrayado y negrillas del despacho)

De una lectura atenta de la norma, se desprende que no se indicó allí que los Despachos a través del secretario o el funcionario encargado deban remitir a los destinatarios finales de todas las comunicaciones (OFICIOS) libradas al interior de los procesos, pues claro está que son los interesados en la efectividad de



las medidas cautelares quienes están en la obligación de colaboración con la administración de justicia, **radicando por su conducto** los oficios que libre el Despacho; si bien antes de formalización de la firma electrónica los Juzgados remitían “mensajes de datos” (que es el sentido de la norma) desde la cuenta institucional del Despacho, una vez en aplicación el uso de **LA FIRMA DIGITAL**, se vuelve a hacer uso de los oficios como forma de comunicar medidas cautelares dado que la firma electrónica permite verificar la autenticidad del documento.

Dicho aplicativo que está disponible al público en la dirección <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> permite la generación de documentos, cuya validez puede ser verificada allí por los destinatarios, sin que sea necesario para ello que sea remitido desde una cuenta de correo de la Rama Judicial, pues sólo requieren para ello el respectivo archivo en formato PDF e introducirlo junto con el código de verificación que trae cada documento.

Como puede observarse, la fiabilidad de un oficio y su posterior comprobación por parte de los destinatarios relacionada a su autenticidad y fuerza vinculante, no depende de que sea remitido desde una cuenta de correo institucional, como parece exigir la entidad bancaria, sino que pueden ser tramitados digitalmente por conducto de la parte interesada, sin que el receptor de la misma pueda negarse a recibirla o a reconocerla como válida por tal motivo.

Ahora bien, respecto del Artículo 111 del Estatuto Procesal, cabe indicar que en ningún aparte de dicha norma se establece que los Despachos sean los únicos que deben remitir los oficios que se expidan en el curso de una actuación judicial al destinatario final:

*“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que **se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades**. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo **podrán remitirse a través de mensajes de datos**.*

*El juez también **podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición**, de lo cual deberá dejar constancia.”* (Negrillas del Despacho).

Como se puede observar, no se establece allí una carga de remisión exclusiva de los Despachos frente a las comunicaciones que estos expidan a los destinatarios finales, sino los medios y formas en que ello se puede realizar, de manera entonces que el BANCO DE OCCIDENTE, está en la obligación de verificar la autenticidad de la firma digital a través de Plataforma y dar el trámite correspondiente a lo allí informado y comunicado.



Finalmente, y teniendo en cuenta que la referida entidad bancaria indica que el oficio recibido no fue enviado por medio electrónico que permita verificar su autenticidad, se requiere al apoderado demandante a fin de que remita nuevamente el oficio N° 1025 que emitió el Juzgado en el formato PDF, y a través de mensaje de datos, que permita verificar la autenticidad del mismo por parte del BANCO DE OCCIDENTE.

Es procedente también, poner en conocimiento de la parte interesada, el contenido de la comunicación allegadas por el BANCOOMEVA mediante correo electrónico el día 25 de agosto de los corrientes, en la que informa que la ejecutada SENAIDA CRUZ BASTOS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.559.888, no posee vínculo comercial vigente con ese establecimiento bancario, razón por la cual no puede ser efectuada la medida cautelar decretada por este Estrado judicial; no obstante, la entidad financiera no cito específicamente información respecto del demandado DANIEL CARREÑO CELIS identificado con cedula de ciudadanía N° 91.046.231, de manera que se requiere para que informe lo pertinente.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el BANCO GNB SUDAMERIS mediante comunicación radicada vía correo electrónico, en la que manifiesta que los aquí ejecutados SENAIDA CRUZ BASTOS quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 63.559.888 y DANIEL CARREÑO CELIS identificado con cedula de ciudadanía N.º 91.046.231, no son titulares de dineros en la mentada entidad, razón por la cual la medida cautelar ordenada por esta Agencia judicial no puede ser efectuada.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE, al apoderado demandante, a fin de que remita nuevamente el oficio N.º 1025 a través de mensaje de datos, con destino al BANCO DE OCCIDENTE, con el fin que esta entidad bancaria pueda verificar la autenticidad del mismo y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a través de correo electrónico, copia del presente proveído tanto al BANCO OCCIDENTE, como al apoderado de la parte actora.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del interesado las respuestas provenientes del BANCOOMEVA frente a la demandada SENAIDA CRUZ BASTOS, radicadas mediante correo electrónico el día 25 de agosto del año calendado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad bancaria BANCOOMEVA a fin de que informe a este Despacho si el demandado DANIEL CARREÑO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 91.046.231, es titular o no de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, títulos de valorización en el establecimiento



bancario, en caso de serlo para que de aplicación a la orden de embargo expedida por el Despacho.

QUINTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del interesado la respuesta proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS radicada mediante correo electrónico el día 26 de agosto del año calendario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **31 DE AGOSTO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

MRS

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c2dffbdb21253583b063aa94a9ac00a65468b50033a0d75d5e83eda62d77ae



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Documento generado en 27/08/2021 09:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>